

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 112.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Moñux (agregado de Viana de Duero) y Nolay, que fué declarada oficialmente con fechas 17 de Enero y 6 de Febrero últimos, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 21 de Mayo de 1945.

El Gobernador,
1081 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 113.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Abión, Villanueva de Zamajón y Gómara, que fué declarada oficialmente con fechas 10 de Febrero, 7 de Marzo y 26 de Febrero últimos, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 21 de Mayo de 1945.

El Gobernador,
1080 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 114.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste bovina en el término municipal de Almarail, que fué declarada oficialmente con fecha 7 de Marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 21 de Mayo de 1945.

El Gobernador,
1082 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 115.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteriano en el término municipal de Deza, que fué

declarada oficialmente con fecha 3 de Abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 21 de Mayo de 1945.

El Gobernador,
1083 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 116.

Con esta fecha autorizo al Jefe de la Policía Armada, para que el día 30 y por las fuerzas de la misma, se realicen ejercicios de tiro con carabina mauser y pistola, en el monte denominado Maltoso, sito entre los términos de Soria y Los Rábanos, desde las ocho horas a las catorce.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y con el fin de evitar accidentes.

Soria 23 de Mayo de 1945.—P. A.,
Manuel Orduña. 1089

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Ha sido y es política del Gobierno atender al fortalecimiento de las economías de carácter privado, con miras puestas en el interés de la economía nacional.

A esta política responden muy diversas disposiciones que tratan, por un lado, de estimular las actividades industriales mediante protecciones directas o indirectas, entre las que resalta la concesión de exenciones o beneficios tributarios y, por otro, de garantizar dicha política, dando al efecto una intervención estatal en ciertos aspectos de la vida económico-financiera de determinadas empresas.

Persistiendo en esta orientación, se estima necesario dictar nuevas disposiciones, complementarias de las anteriores, que extiendan aquellos estímulos a determinadas actividades industriales cuyo desarrollo condiciona el de otras producciones y, en general, el potencial económico del país, salvando al propio tiempo el caso de algunas empresas individuales en que la compatibilidad de exacción de las Contribuciones sobre utilidades y sobre la Renta determina una pesada carga tributaria y, en cierto modo, una doble imposición.

Por otra parte, se procede a completar las medidas que tienden a garantizar la consecución de las finalidades de la aludida política—en cuyo servicio el estado no vacila en sacrificar sus propios ingresos—con otras, basadas en los mismos principios, en las cuales se recogen aspectos que la experiencia presenta como necesarios también de adecuada regulación.

Se ha estimado también conveniente establecer normas reguladoras de la emisión y puesta en circulación de acciones de las Sociedades Anónimas, en forma que se acreciente la potencialidad económica de las mismas, que se estima de mayor interés general que la obtención inmediata por los accionistas de determinados beneficios; y por ello se conceden exenciones tributarias a estas emisiones cuando se realicen exigiendo el pago de primas que hayan de quedar incluidas en las reservas de las Sociedades, a cuyo efecto se acumula a estos fines la exigencia de la previa autorización del Ministerio de Hacienda para las ampliaciones de capital y para la constitución de nuevas Sociedades, que ya estaban fundamentalmente establecidas en otras disposiciones de carácter general.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Las empresas españolas dedicadas a la producción de energía eléctrica, a la fabricación de productos nitrogenados y a la explotación de la minería que no se hallen acogidas al régimen de beneficios establecidos para las industrias de «Interés Nacional», podrán gozar de una desgravación por la tarifa tercera de la Contribución sobre Utilidades, en los términos que se establecen en el artículo siguiente, con relación a los rendimientos derivados de las nuevas instalaciones industriales que se constituyan o monten, o de las minas cuya explotación comience a partir de la publicación de esta ley.

En ningún caso podrá concederse el aludido beneficio tributario por las instalaciones industriales que actualmente se hallen construidas. Las que estén en proceso de construcción o

montaje gozarán de estos beneficios en la parte correspondiente a las ampliaciones de capital que con esta finalidad realicen, posteriormente a la fecha de esta ley, y justifiquen haber invertido en las instalaciones en curso. En todo caso la ampliación o mejoras de instalación deberán constituir fuentes de ingresos diferenciables de los correspondientes a los restantes elementos productivos de la empresa.

Disposiciones reglamentarias determinarán la forma de apreciar la diferenciación indicada.

Artículo segundo. La desgravación a que se alude en el artículo precedente consistirá en:

a) Dedución de la cuota mínima sobre el capital, a que se refiere la disposición octava de la tarifa tercera de dicha Contribución, de la parte proporcional de aquella cuota que corresponda al capital de la empresa que se estime invertido en las ampliaciones, mejoras y nuevas instalaciones o explotaciones.

b) Reducción a su cincuenta por ciento de la parte de la cuota sobre los beneficios, liquidada con arreglo a la escala de la disposición séptima de la mencionada tarifa que, proporcionalmente, corresponda a los beneficios imputables a las ampliaciones, mejoras y nuevas instalaciones o explotaciones.

El beneficio señalado en el apartado a) tendrá efectividad a partir del ejercicio en que se inicie la construcción o el montaje de las nuevas instalaciones, o la preparación de la explotación de las nuevas minas. El establecido en el apartado b) se aplicará a partir del ejercicio en que efectivamente comience la explotación.

La duración máxima del régimen de desgravación, a que se refieren los apartados a) y b) de este artículo, será de catorce ejercicios consecutivos, contados a partir del en que comience para cada empresa la aplicación de este régimen, pero sin que pueda exceder de diez años el disfrute del beneficio concedido en el apartado b) de este precepto.

Artículo tercero. La determinación del capital invertido en las instalaciones o explotaciones que haya de gozar de la desgravación, así como la de los beneficios imputables a las mis

mas, se hará mediante la aplicación de coeficientes sobre el capital y sobre los beneficios totales de la empresa, respectivamente.

Estos coeficientes serán fijados, para cada empresa y ejercicio económico de la misma, por un Jurado constituido en igual forma que la indicada en el párrafo tercero del artículo once de la ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, al cual competirá también resolver sobre todas las cuestiones que se planteen en relación con las circunstancias determinantes de la desgravación, y en particular sobre el hecho de si las nuevas instalaciones o explotaciones constituyen fuente de ingresos diferenciados.

Contra las decisiones adoptadas por dicho Jurado en la materia a que este artículo se refiere, no se dará recurso alguno, ni aun el contencioso-administrativo.

Artículo cuarto. El régimen de beneficio tributario que autoriza el artículo primero de la presente ley habrá de ser solicitado, en cada caso particular, del Ministerio de Hacienda, mediante instancia, acompañada de las justificaciones oportunas.

Contra la resolución que el Ministerio dicte sobre este extremo, tampoco cabrá recurso alguno, ni aun el contencioso administrativo.

Artículo quinto. Las empresas a quienes se conceda por el Ministerio de Hacienda el aludido régimen, habrán de solicitar su aplicación de las respectivas Administraciones de Rentas públicas, presentando, además de los documentos reglamentarios que las disposiciones vigentes exigen en general para la tributación por la tarifa tercera de Utilidades, una copia de la orden en que se concedan los beneficios aludidos, acompañando un estado demostrativo del capital y resultados imputables, a juicio de la empresa, a las nuevas instalaciones o explotaciones.

Las administraciones de Rentas públicas practicarán a las referidas empresas, con vista de la documentación mencionada, liquidaciones provisionales por dicha tarifa tercera de Utilidades, aplicando, sin perjuicio de la decisión que en su día adopte el Jurado, la desgravación correspondiente al capital o resultados imputados por la empresa a las nuevas instalaciones o explotaciones, siempre que las cifras que proponga la empresa no determinen una base, sometida a la plena tributación, inferior a la que en promedio resultase de los tres ejercicios anteriores al que se liquide. En otro caso se reducirán las cifras propuestas en la cuantía necesaria.

Practicada la liquidación provisional, pasarán los expedientes a la Inspección de Hacienda para su reglamentaria comprobación. Sin perjuicio de las actuaciones a que dieren lugar dicha comprobación reglamentaria, el Inspector que la llevare a cabo emitirá un informe sobre la desgravación solicitada y su justificación.

Realizada la comprobación aludida

y emitido el informe que se indica, se elevará las actuaciones al Jurado para la fijación de los coeficientes que procedan, según lo establecido en esta ley.

Después de fijados dichos coeficientes se devolverán los expedientes a la respectiva oficina provincial para la práctica de la liquidación definitiva que proceda.

Artículo sexto. De la cuota que se liquide, en su caso, por la Contribución sobre la Renta, a las personas titulares de empresas individuales sometidas a tributación por la tarifa tercera de la Contribución sobre Utilidades, se deducirá;

a) La parte de cuota líquida por dicha tarifa tercera que proporcionalmente corresponda al rendimiento del ejercicio económico de la empresa que se compute en la base de liquidación por la Contribución sobre la Renta, como procedente de los respectivos negocios comerciales, industriales y mineros.

b) La cantidad que resulte de aplicar a la parte de «reserva de capitalización» liberada, que hubiere sido computada como renta el tipo de gravamen que rigiere para la liquidación de la cuota por la tarifa tercera de Utilidades en el ejercicio de la empresa individual en que tuvo lugar dicha liberación, o el que correspondiere por aquella tarifa a un beneficio de importe igual al de la reserva liberada si éste fuere mayor.

Artículo séptimo. Será precisa la autorización del Ministerio de Hacienda en los casos y términos previstos por el artículo tercero de la ley de diecinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos y en los artículos primero, segundo y tercero de la de diez de Noviembre del mismo año.

Artículo octavo. La emisión o puesta en circulación de acciones, o títulos similares, de participación en el capital de las Sociedades, cuando se reserve derecho de suscripción a los poseedores de otros títulos o participaciones previamente circulantes, requerirá la autorización establecida en el artículo precedente.

No se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda, a que alude el párrafo anterior, para la emisión o puesta en circulación de acciones que se efectúen con cargo a reservas, ni para la puesta en circulación, en pago de beneficios, de las emitidas con anterioridad.

Las emisiones o puestas en circulación de acciones que se efectúen exigiendo, por lo menos, una prima proporcional a las reservas efectivas que en esa fecha tuviere constituidas la Sociedad, estarán exceptuadas de gravamen suplementario de emisión a que se refiere el artículo séptimo de la ley de trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres. Estos beneficios se limitarán a la parte de prima que se exija, cuando su importe sea menor al que se fija en la norma anterior.

Si las cantidades que se exijan como prima en la emisión de acciones, quedasen constituidas en reserva, no

estarán sujetas a lo dispuesto en el apartado c) del artículo treinta y nueve de la ley de dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Las emisiones o puestas en circulación de acciones que se efectúen sin los requisitos de los párrafos anteriores, quedarán sujetas íntegramente a las normas establecidas en las leyes de dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Las disposiciones reglamentarias señalarán las normas aplicables para la determinación del valor de las acciones o participaciones y las reservas efectivas computables a los fines de aplicación de este artículo.

Artículo noveno. Las escrituras relativas a actos jurídicos para los que se precisé autorización a que se refiere esta ley y las de diecinueve de Septiembre y diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, no podrán ser inscritas en los Registros Mercantil y de la Propiedad si no tienen inserta o se presentan acompañadas de la resolución ministerial que conceda dicha autorización. De las resoluciones insertas en los documentos incritos quedará archivada, en el Registro Mercantil, una copia literal, autorizada por el Registrador que firme la inscripción.

Artículo diez. El Jurado de Utilidades, al emitir el preceptivo informe en relación con la constitución de Sociedades, ampliaciones del capital de éstas o puestas en circulación de títulos, examinará la justificación que tales actos u operaciones pudieran tener. El informe tendrá, en todo caso, carácter reservado.

Artículo once. El incumplimiento de lo establecido en esta ley y en los artículos tercero de la de diecinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos y primero al cuarto de la de diez de Noviembre del propio año, determinará la imposición de sanciones económicas a las Sociedades, que serán acordadas, hasta el límite de cincuenta mil pesetas, por el Ministro de Hacienda, y hasta quinientas mil pesetas por el Consejo de Ministros, independientemente de las que correspondieren, en su caso, en el orden tributario.

Artículo doce. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones estime necesario para el mejor cumplimiento de la presente ley.

Dada en El Pardo a quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. —FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 17 de M.)

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Clases pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas de 25 de Noviembre de 1943 se pone en conocimiento de los interesados, que se han recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación de

Clases pasivas que a continuación se detallan:

Montepío militar

Rufina Martínez del Hoyo.
Luisa Martínez Domínguez.
Faustina Borjabad Rodríguez.
Isaac Jiménez Romera y esposa.

Retiros-cruces

José Gómez Layna.
Félix Martínez Orte.

Sección provincial de Estadística de Soria

Rectificación del padrón municipal de habitantes en 31 de Diciembre de 1944.
Circular a los Alcaldes.

Demorada la publicación de la circular anunciada para el día 7 de los corrientes por mi circular de 9 de Abril último, en vista de haber ido recibiendo padrones rezagados, ha llegado la tolerancia de esta Jefatura a un límite irrebasable y, en su atención, hoy se publica, conteniendo los Ayuntamientos que incumplieron y de los que no se tiene ni la menor noticia y son los de:

Aylagas, Blacos, Golmayo, Rello, Riba de Escalote, Ucero y Villacervos.

Colocados por su voluntad, fuera de toda benevolencia, les serán aplicadas, si no lo enviaren a vuelta de correo, las sanciones a que se han hecho acreedores por su incumplimiento.

Soria 21 de Mayo de 1945. —El Jefe provincial de Estadística, César del Riego. 1084

AYUNTAMIENTOS

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Rústica y pecuaria
Navalcaballo y Cidones.
Suplementos de crédito
Cuevas de Soria.

Cuentas municipales
Rioseco, ejercicio de 1944.

Anuncios particulares

JUSTICIA MUNICIPAL

Contestaciones completas a los programas de los temas para las pruebas de aptitud para el ingreso en los Cuerpos de OFICIALES HABILITADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA MUNICIPAL, redactados por el Abogado del Ilustre Colegio de Burgos, D. Luis Gaspar y Cereceda, Sanz Pastor, 18, Burgos.

Pedidos al autor, a 60 pesetas ejemplar.

Clases por correspondencia. 12
175.—Derechos de inserción 17 pesetas.

Imprenta provincial.